



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

## REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 24 Abril 1870.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

(CONCLUSION.)

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán

de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notorie influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á



la notificación del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrá admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 78. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesa la lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo

tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueron hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recursos que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá for-

mular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

### Seccion tercera.

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente mandadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plante el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economia y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunico al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pési, Diputado Se-

cretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta 27 Abril 1870).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid por hallarse

en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúnan suficientes condiciones de seguridad y solvencia préviamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministro de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del credito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4 022,600 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Demetrio Lopez Guerrero y D. Cefirino Lasala, vecinos de Alagon, una solicitud que han presentado en 30 de Abril del corriente año, sobre registro de diez pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, paraje llamado Cantal de Pola, con el título de *La Pinta*, y linda por el Este con terreno del Marqués de Ayerbe, por Oeste con el monte de Remolinos, por Sur con tierras de dicho Marqués y por Norte con tierras del referido Marqués; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el barranco del Cantal de Pola; desde él se medirán en direccion al Oeste doscientos cincuenta metros, dejando á la derecha la boca mina de la mina *San Agustin*, y se colocará la primera estaca; se medirán cuatrocientos metros en direccion al Norte, y se colocará la segunda estaca; se medirán doscientos cincuenta metros en direccion al Este, y se colocará la tercera estaca; se medirán cuatrocientos metros en direccion al Sur, y se colocará la cuarta estaca; quedando cerrado el perimetro.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

## CIRCULAR.

Habiendo sido robado en la mañana del 11 de Abril último el ordinario de Castejon á Zaragoza con los viajeros á esta ciudad en el monte de la Almolda, por dos hombres armados con las caras cubiertas con pañuelos, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Jefes de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados ladrones, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del Sr. Juez de Pina, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

## Señas.

El uno vestia calzon corto color ceniciento, calcillas de estambre azul, elástico blanco con vivos verdes en las mangas, alpargatas á lo miñon, un chaleco viejo, la manta terciada por el hombro y atada por debajo del brazo y un sombrero pequeño ordinario.

El otro calzon corto ancho y largo color oscuro, chaleco de lo mismo, calcillas de estambre blanco, elástico tambien blanco con ribete verde en las mangas, sombrero como el anterior y alpargatas á lo miñon.

## RECTIFICACION.

En la circular dirigida por el Sr. Gobernador á los Alcal-

des de los pueblos de esta provincia, inserta en el número 175, correspondiente al domingo 1.º de Mayo, página 1.156, columna 2.ª, línea 52, donde dice «Deseoso de que se lleve en todas sus partes,» debe decir «Deseoso de que se llene en todas sus partes.»

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 25 de Abril, se halla la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.

*Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.*

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el día 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.ª El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vendé al precio de 4 pesetas 50

céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra, no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.<sup>a</sup> La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.<sup>a</sup> El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el fiel de servicio, quién dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.<sup>a</sup> Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidire, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.<sup>a</sup> Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se le señalen, pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por

cualquier accidente imprevisto que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.<sup>a</sup>, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que expida á cada comprador un vendi de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el vendi al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja, por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezca sobre cargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se dén á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 28 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1870 á 1871.

La subasta tendrá lugar el dia 22 de Mayo próximo á las doce del dia en la Secretaria de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 15 hasta el 39 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Pamplona 26 de Abril de 1870.—El Gobernador, Serafin Larrainzar.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio del 71 la publicacion y remesa del Boletín oficial.*

1.<sup>a</sup> El *Boletín oficial* de esta provincia se pu-

blicará los lunes, miércoles y viernes de cada semana en el año próximo económico de 1870 á 1871, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias y enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los pueblos de la provincia.

2.<sup>a</sup> El rematante se obliga á insertar en el *Boletín oficial* bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente: del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—De la Capitanía general.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del territorio.—De los Juzgados y de la Administracion principal de Hacienda pública.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones del *Boletín* constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

4.<sup>a</sup> Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.<sup>a</sup> Siempre que el Sr. Gobernador crea conveniente no demorar la circulacion de alguna orden se publicarán *Boletines* extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.<sup>a</sup> Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno á la redaccion se insertarán gratuitamente.

7.<sup>a</sup> En el primer *Boletín* de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el indice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el dia último del año uno general, formados por el contratista y revisados por el Gobierno.

8.<sup>o</sup> El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo de su obligacion remitir uno al Sr. Gobernador de la provincia, y 16 á la Secretaría del Gobierno, uno á cada uno de los tres Sres. Gobernadores de las provincias Vascongadas, otro al de Logroño, otro al excelentísimo Sr. Capitan general y General Gobernador de la provincia, dos á la Excm. Diputacion provincial, otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Jefe de la Guardia civil, al Inspector de seguridad pública, al Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, á los Jefes de Hacienda de la provincia y al de Comunicaciones, Ilmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, al Fiscal de la Audiencia, á la Biblioteca Nacional y provincial, á la Comision de Estadística, y dos cuando se inserten asuntos pertenecientes á la misma, y á los Jefes de la línea de la Guar-

dia civil residentes en Pamplona, Elizondo, Aoiz, Estella, Irurzun, Tafalla y Valtierra, y los de otras si se estableciesen nuevamente, á la Seccion de Fomento, á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria cuando se ordene, y á las Juntas provinciales de Instruccion pública.

9.<sup>a</sup> El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

10. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuerza de la capital.

11. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín*, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12. La subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* para el año económico de 1870 á 1871, se verificará el dia 22 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo el tipo de 1.900 escudos, en el que va incluido el franqueo previo por derecho de fimbria, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia, asociado de un señor Diputado provincial.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á rebajar de dicho tipo, los cuales se arreglarán al adjunto modelo, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por término de 15 minutos, entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las causantes del empate.

15. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 190 escudos, ó sea el 10 por 100 del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion provisional del remate se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, excepto la cantidad depositada por el adjudicatario, el que tendrá obligacion de ampliarla hasta un 20 por 100 del importe del presupuesto para este servicio; pero esto no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion definitiva.

16. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion del *Boletín*.

17. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Depositaria de la excelentísima Diputacion de esta provincia.

18. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribucion alguna, por ser este contrato á riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales ó

materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

19. Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

20. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

21. En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público, de las once y media á las doce del dia señalado para la subasta.

2.<sup>a</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador rubrique la cubierta.

3.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.<sup>a</sup> A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos, por el mismo orden con que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del

contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones.

Pamplona 26 de Abril de 1870.—El Gobernador, Serafin Larrainzar.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... núm..... cuarto....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletin oficial* de esta provincia, por el año económico de 1870 á 1871, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demás, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.**

**DISTRITO DE ARAGON.**

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero Jefe que suscribe, desde el dia 8 al 25 inclusives del mes de Mayo próximo, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.*

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS ó SUS REPRESENTANTES.
Fombuena.	Del 8 al 15.	Demarcacion.	El Jacinto.	Cobre.	D. Jacinto Sanchez. Serafin Ubide.
Aguaron...		Id.	Victoria.	Plomo.	
Undués de Lerda...		Id.	Mariposa.	Sal de agua	
Calcena...	Del 13 al 15.	Id.	Santa Justa.	Plata.	Joaquin Palomar.
Pradilla...		Id.	El Pego.	Sal.	Millan Gil.
Id. ....		Id.	La Rosa.	Id.	José Rabanete.
Alagon....	Del 17 al 24.	Id.	La Independencia.	Id.	Manuel Torres.
Id. ....		Id.	La Juanita.	Id.	Gregorio Mareca.
Torres de Berrellen.		Id.	Numancia.	Id.	Matias Villalba.
Id. ....		Id.	La Floreciente.	Id.	Victoriano Belío.
Id. ....		Id.	Modesta.	Id.	Andrés Arqué. Pedro Barrau.

Zaragoza 29 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe, *Santiago Rodriguez.*

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

Mes de Abril de 1870.

Nota de los artículos comprados en este mes para el servicio de la expresada Administración.

Días.	Pueblos.	NOMBRES.	Cantidad.	Precio.	Equivalencia
5	Mequinenza.	ACEITE. D. José Soler . . . . .	30 litros.	0'480	6'650
8	»	CARBON FUERTE. D. Manuel A. Gonzalez. . . . .	500 kilóg.s.	0'036	0,450

Mequinenza 20 de Abril de 1870.—El Administrador, Casimiro Ruiz, Membrado.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Utebo, provincia de Zaragoza, por dimision del que la obtenia; dotada con 5.000 reales anuales, que se cobrarán por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término que la ley marca.

Utebo 1.º de Mayo de 1870.—El Alcalde, Pedro Melantuche.

Publicada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Abril último, no se han presentado más aspirantes que don Juan Garcia y D. Angel Enciso; y como el primero no haya acompañado á su solicitud los documentos que previene el art. 100 de la ley municipal, se ha acordado no ser admisible aquella y sí la segunda.

Lo que se hace público para los efectos del artículo 101 de la ley municipal vigente.

Sestrica 3 de Mayo de 1870.—Ignacio Pinilla.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Luesia se admitirán desde el 4 al 12 del próximo mes de Mayo las altas y bajas que los vecinos

y terratenientes tengan que hacer en su riqueza, previos los documentos justificativos que se exigen al efecto.

Luesia 28 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Martinez.

Por disposicion del Ayuntamiento y Junta repartidora de esta villa para el Impuesto personal, se previene á todos los vecinos y terratenientes, que en el término de ocho dias presenten en la Secretaria de la Corporacion las declaraciones juradas de los haberes que diariamente disfrutan, y pasado dicho término la Junta cumplirá por todos los contribuyentes en general con lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion.

Villanueva del Huerva 28 de Abril de 1870.—El Alcalde, José Aznar.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Gallocanta se admitirán por término de ocho dias los traspasos que los vecinos y terratenientes tengan que hacer en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion territorial.

Gallocanta 30 de Abril de 1870.—El Alcalde presidente, Pedro José Ibarra.

D. Manuel Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en el juicio de menor cuantía de que se hará mencion, se pronunció la sentencia siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta; visto el juicio de menor cuantía promovido por Francisco Ubeda, de esta vecindad, contra su convecino Domingo Aineto, y en su nombre los extrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre pago de ochenta y un escudos y doscientas milésimas;

Resultando que el demandado, con motivo de hallarse reedificando la casa número ochenta y tres de la calle de Boggiero, de esta poblacion, propia de D. Vicente Fuertes y doña Francisca Molinos, mandó ejecutar al actor para ella diferentes obras de cerrajería, que á su tiempo entregó, por valor de ochenta y un escudos y doscientas milésimas, las cuales se detallan al por menor en una cuenta que acompañó á su demandada, sin que á pesar de haberle reclamado el pigo haya podido conseguirlo, por cuya razon se vió en el caso de interponer la demanda, en la que pidió se le condenare á pagar la expresada suma y las costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia;

Resultando que conferido traslado de la demanda no compareció el demandado á evacuarlo, por cuya razon en su ausencia y rebeldía se han entendido por su parte las actuaciones con los extrados del Juzgado:

Considerando que habiéndose probado plenamente por el actor que de órden del demandado ejecutó para la casa de que se hace mérito en el resultando, las obras de cerrajería que reclama y que su valor era el que fijó en su cuenta, viene

obligado á su pago en virtud de lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, que previene que de cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, queda obligado:

Considerando que no habiendo comparecido el demandado al juicio á exponer ni alegar razon alguna que autorice ni justifique su morosidad en cumplir por su parte la justa reclamación de su contrario, está probada su temeridad y por ella debe ser responsable de las costas causadas y que se causen hasta que pague la cantidad reclamada, de conformidad con lo mandado en la ley octava, título veintidos, partida tercera,

**Fallo:**—Que debo de condenar y condeno á Domingo Ainego á que pague inmediatamente al actor Francisco Ubeda, la cantidad de ochenta y un escudos y doscientas milésimas objeto de su demanda, imponiéndole además todas las costas causadas y que se causen hasta que el pago total se realice.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en extrados se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.

**Publicacion.**—En la ciudad de Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta, el señor don Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, estando celebrando audiencia pública con asistencia de mí el Escribano, dió, pronunció y firmó la precedente sentencia á presencia de los testigos José Más y Juan Carod, de que doy fé.—Ante mí, Manuel Serrano.

Y para que pueda tener lugar la insercion decretada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º de S. S., en Zaragoza á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez, L. Romero.

D. Julian Zueras, suplente Juez de paz, ejerciente la judicatura de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Perin Allué, vecino de Senes, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se le ha conferido en causa contra el mismo sobre sustraccion de piedras del monte llamado Carasoles, de la propiedad de D. Severo Paño; pues que si se presenta se le administrará justicia, y de no hacerlo se le seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Sariñena á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Julian Zueras.—Por su mandado, Ramon Marés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Aquiles Lacayo y Cipriano García, sastres, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I el Batallador, casa nueva sin número, esquina á la de San-

tiago y plaza del Pilar, á fin de hacerles entrega de sesenta reales vellon que tienen asignados como peritos en cierta causa criminal: apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Florencio Val, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias que se le preñjan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que sobre lesiones á Manuel Iróz y Estéban me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

### REGLAMENTO GENERAL

#### PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Núms.		Pesetas.
166	Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: En las capitales de provincia. . . . .	46
	En los demás pueblos. . . . .	19
167	— de manteca fresca de vacas: cada una.	121
168	— de salazon de manteca de vacas: id. . . . .	188
	NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.	
169	Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. . . . .	63
	<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>	
	Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una. . . . .	125
	NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª	
170	Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. . . . .	64
171	Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. . . . .	62
	NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del reglamento.	
172	Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . .	625
	Los mismos movidos por caballerías, id. . . . .	187
173	Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este articulo: cada uno. . . . .	562
	NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se re-	

<p>fin a el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujeción al art. 33 del reglamento.</p>		
174	Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una.	610
175	— en que se ocupen menor número.	237
176	— en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una.	32
177	Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una.	32
178	Fábricas de hilado de goma. Cada máquina movida por agua ó vapor.	125
	Idem por caballerías.	96
	Idem movidas á mano.	16
179	— en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	6
180	— de telas mecánicas: cada telar.	46
181	Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina: En Madrid.	94
	En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante.	77
	De 20.000 á 40.000 habitantes.	62
	De menos de 20.000 id.	31
182	Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.	25
183	— de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	49
	Idem por caballerías.	40
	Las mismas movidas á mano.	12
184	— de cortar ballenas: cada máquina.	52
185	— de virutas ó aserraduras de asta: cada una.	40
186	— de botones y hormillas: cada una: De metal, excepto plomo ó estaño.	80
	De plomo ó estaño.	64
	De hueso ó pasta.	64
<p>NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.</p>		
187	Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: Por cada prensa caliente.	625
188	Las de esperma y parafina: id.	156
<p>NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagará conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.</p>		
189	Las de velas de sebo: cada una.	64
190	Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.	401
191	Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales.	64
192	— de hachas de viento: cada una.	37
193	— de abanicos: id.	312
194	— de cajas de relojes: id.	125
195	— de encajes bastos: id.	94
196	— de jarabes: id.	94
197	— de colchas entreteladas de algodón: id.	125
198	— de libritos para fumar: id.	125
199	— de boatas ó algodón preparado para acolchados: id.	62
200	— de fundición de letras: id.	156
201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.	50
202	Fábricas de pipas de barro: cada una.	50
203	— de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música.	37
204	Prensas ó máquina dedicadas al rayado del papel: cada una.	50
205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina.	216
206	Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno:	
	Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	178
	Los pertenecientes á las del Mediterráneo.	89
207	Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno.	178
208	Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.	312
209	— de frutas y hortalizas.	125
210	Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla.	125
	En las demás poblaciones.	63
<p>NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.<sup>a</sup> á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.</p>		
211	Molinos de raíz de rubia, moliendo más de seis meses: Por cada piedra.	40
	Idem moliendo seis meses ó menos: por id.	20
212	— de corteza de árbol, moliendo más de seis meses al año: por cada piedra.	24
	Idem moliendo seis meses ó menos: por id.	12
213	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar.	16
	Los mismos moliendo seis meses ó menos.	9
214	Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	12
215	Fábricas de abono artificial: cada una.	125
216	— de armas: cada una.	750
217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno: En Madrid.	500
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	425
	En las demás poblaciones.	300
218	— de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno: En Madrid.	240
	En las demás poblaciones.	150
219	— de máquinas, aun cuando tengan aplicación á la agricultura: id.	500
220	— de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno: En Madrid.	250
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	225
	En las demás poblaciones.	175
<p><i>Fabricación de harinas.</i></p>		
221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra.	187
	Idem con motor de agua.	171
	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.	187
	Idem movidas por caballerías.	69
	Idem id. á mano.	34
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.	125
<p>NOTAS. 1.<sup>a</sup> La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique de vidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.</p>		
<p>2.<sup>a</sup> No se exigirá otra cuota en concepto de especulación de granos ni harinas á los fa-</p>		

*bricantes* de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223	Aceñas de río moliendo seis meses ó más en el año: por cada piedra. . . . .	62
	Idem que muelen más de tres meses y ménos de seis: por id. . . . .	46
	Idem de tres meses ó ménos: por id. . . . .	35
224	Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . . . .	31
	Idem moliendo mas de tres meses y ménos de seis: por id. . . . .	19
	Idem moliendo tres meses ó ménos: por id. . . . .	12
225	— de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . . . .	18
	Idem más de tres meses y ménos de seis: por id. . . . .	10
	Idem de tres meses ó ménos: por id. . . . .	6

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

2.<sup>a</sup> Los molinos dedicados exclusivamente á la mouturacion de centeno, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

226	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. . . . .	62
227	Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	62
228	Tahonas: por cada piedra:	
	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba. . . . .	120
	Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999. . . . .	81
	En las demás poblaciones. . . . .	48
229	Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó más al año: cada piedra. . . . .	40
	Idem más de tres meses y ménos de seis. . . . .	25
	Idem tres meses ó ménos. . . . .	15

NOTA. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.<sup>a</sup> que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

*Fabricacion de chocolate.*

230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39. . . . .	44
	Por cada mezclador. . . . .	44
231	— movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47. . . . .	219
	Por cada mezclador. . . . .	219
232	— movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28'56. . . . .	381
	Por cada mezclador. . . . .	381
233	— que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30'60. . . . .	875
	Por cada mezclador. . . . .	875
234	Cada piedra llamada de tahona. . . . .	219

*Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.*

235	Por cada prensa hidráulica: por cada mes. . . . .	31
236	Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes. . . . .	25
237	Prensas de viga: por cada mes. . . . .	19
238	— de rincon ó de torre: por cada mes. . . . .	11

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Cuando las prensas trabajen uno ó más dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.<sup>a</sup> No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239	Por cada viga ó prensa, aunque sólo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas. . . . .	50
-----	---	----

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.<sup>a</sup> Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11. del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta el fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la aduinistracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.<sup>a</sup> No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.<sup>a</sup> Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.<sup>a</sup> Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

(Se continuará.)

El que desee interesarse en el arriendo de yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, propiedad del Sr. Duque de Villahermosa, á contar desde el dia 3 de Mayo próximo, se presentará en la calle de la Independencia, núm. 10, tercera derecha en esta ciudad, donde se enterará del precio y pactos; se admitirán proposiciones hasta el dia 8 de dicho Mayo.